

Expediente: **478/18-D1-D2**

Carátula: **ELIAS JOSEFA ROSANA C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224140399 - ELIAS, JOSEFA ROSANA-ACTOR

20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

20228992470 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -TERCERO CITADO

27059813957 - VILLA, MANUEL ALBERTO-HEREDERA APODERADA COMUN

90000000000 - VILLA, JESÚS BENITO-HEREDERO

90000000000 - VILLA, MIGUEL ANGEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, JUAN MANUEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, PEDRO ANTONIO-HEREDERO

27277451056 - VILLA, RAMONA VICTORIA-HEREDERA APODERADA COMUN

27371887917 - VILLA, Marcela Ramona-HEREDERA APODERADA COMUN

20351952777 - VILLA, GLADIS MARINA-HEREDERA APODERADA COMUN

**JUICIO: ELIAS JOSEFA ROSANA c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 478/18-D1-D2**

4

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 478/18-D1-D2



H105011731321

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2026**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de oposición formulado por el tercero Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en 08/05/26, en contra de la prueba informativa ofrecida por la Municipalidad de Las Talitas, respecto al punto II.1; II..2 y II.3.

Afirma que el punto II.1. resulta impertinente - inconducente en los términos del art. 321 CPCC último párrafo, en virtud de que no hace al objeto del proceso ni al fondo de la cuestión debatida en autos; no guarda relación de causalidad ni influencia alguna con la presente litis.

Sostiene que lo peticionado nada tiene que ver con los daños y perjuicios reclamados por la adjudicataria Elías Josefa (en base a una supuesta acumulación de agua cuando llueve en la cuadra de la vivienda de la misma), al ser específicos y no extensivos a la totalidad del complejo habitacional.

Revela que de esta manera, la situación de si están al día o no en el pago de las cuotas los adjudicatarios de distintas manzanas del Sector II del Barrio, nada tiene que ver con la situación que se plantea en autos en la cuadra de la unidad habitacional de la actora, con lo cual el informe solicitado es improcedente.

Respecto del punto II.2, sostiene que también resulta improcedente y deviene en abstracto (redundante e innecesario) en virtud de que el carácter de adjudicataria de la Sra. Elías fue reconocido en autos y no fue objeto de oposición alguna y por lo tanto, goza de pleno reconocimiento y validez.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 12/05/26 y notificación digital del 13/05/26), el oferente responde en 19/05/26 solicitando se rechace el planteo de oposición, por los argumentos que allí expone, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

**II.-** En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

En fecha 18/09/18 Josefa Rosana Elías promueve demanda contra la Municipalidad de Las Talitas a fin de que se la condene a abonar la suma de \$642.082,10 en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la omisión antijurídica de implementar acciones tendientes a solucionar de forma efectiva y definitiva el problema de inundaciones que sufre en su domicilio.

En 18/06/19 se apersona la Municipalidad de Las Talitas solicita citación de terceros y contesta demanda.

Mediante Resolución N° 980 de fecha 23/10/19 el Tribunal ordena la citación y traslado de demanda al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (entre otros), en el carácter de tercero.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (25/02/25), en 14/03/25 la Municipalidad de Las Talitas ofrece prueba informativa, a fin de que se libre oficio al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano para que informe el siguiente cuestionario: 1) Para que informe si actualmente los propietarios del Barrio Gráfico II Sector II en las Mz. I, J,K y L, Ciudad de Las Talitas continúan abonando su cuota mensual como tenedores de los inmuebles hasta tanto obtengan la escritura definitiva. 2) El IPVDU también deberá informar si la actora Elías Josefa Rosana, DNI. 24.642.385 se encuentra adjudicada como propietaria de una casa en el Barrio Gráfico II- Las Talitas y en caso afirmativo, se encuentra pagando las cuotas mensuales Punto 3).- Para que el IPVDU informe lo siguiente: Planificación y Diseño del Barrio Infraestructura y Obras de Urbanización Sistema de Drenaje y Prevención de Inundaciones Propiedad y Uso del Suelo Responsabilidades y Acciones Correctivas

Mediante decreto del 05/05/26 se acepta el medio probatorio ofrecido, en cuanto por derecho hubiere lugar, y se ordena librar oficio al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano conforme se solicita, haciéndose constar que lo requerido deberá ser evacuado en el plazo de (10) días, bajo apercibimiento de ley.

En 08/05/26 el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano formula oposición a la prueba ofrecida y aceptada, en mérito a los fundamentos reseñados supra, resultando dable señalar que solamente el punto 3 no será objeto de análisis dado que el IPVyDU al momento impugnar el medio probatorio ofrecido, omite efectuar las consideraciones sobre las cuales basa su oposición.

**III.-** A poco de analizar el planteo deducido se advierte su inadmisibilidad pues, conforme las normas procesales que resultan de aplicación en la especie, la oposición constituye una vía de impugnación que resulta atípica en el proceso contencioso administrativo local. Con ello quiero señalar que en nuestro sistema procesal (Ley N° 6.205), la técnica de la *oposición* no tiene cabida como un modo de objeción propio de este fuero, lo que –lógicamente– impone el rechazo de la incidencia bajo estudio.

Más aún en la hipótesis de, obviando la circunstancia antedicha, dar curso a la oposición efectuada por el IPVDU, igualmente se concluye en la improcedencia de lo solicitado.

La procedencia de la prueba de informes y su objeto se encuentra regulada en el 408 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación en el caso por directiva del art. 89 del Código Procesal Administrativo, el cual establece “Cuando fuera necesario conocer documentos, anotaciones o antecedentes de hechos vinculados con el juicio, que constasen en registraciones, libros o archivos de oficinas públicas, escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas, se los requerirá por oficio, que será evacuado bajo juramento por la persona facultada al efecto”

A su vez, la doctrina especializada en la materia denomina como prueba de informes “al medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos, o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos” (Palacio Lino-Alvarado Velloso Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado*, t. VIII, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1994, T VIII, p. 210).

En el caso que nos ocupa, se advierte que el municipio demandado pretende que el IPVDU informe acerca de cuestiones de naturaleza administrativa, tratándose de documentos, anotaciones o antecedentes de hecho vinculados con el juicio y que constan en registros, libros o archivos del IPVDU.

La información que precisa la demandada en relación al punto no escapa al objeto de la prueba de informes, ya que aluden a preguntas que presentan vinculación con las cuestiones que se debaten en esta causa

A mayor abundamiento, la aceptación del medio probatorio constituye la solución que mejor armoniza con los principios de debido proceso, derecho de defensa en juicio, tutela judicial efectiva y amplitud probatoria, siendo que en caso de duda, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de reservar para sentencia definitiva la valoración acerca de su atendibilidad, pues “habría mayor peligro, dentro de nuestro régimen procesal, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su apreciación” (Alsina H, *Derecho Procesal*, T.III, p. 243) (*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado*, T I, Directores Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral, Bibliotex, Tucumán, 2008, pp. 858).

En consecuencia, siendo que el ofrecimiento probatorio sí se ajusta a la normativa procesal aplicable en autos, y considerando los principios de debido proceso, derecho de defensa en juicio, tutela judicial efectiva, amplitud probatoria y recepción en caso de duda, corresponde rechazar el planteo de oposición formulado en 08/05/26 por el IPVDU, sin que ello implique juzgar acerca de la atendibilidad del medio probatorio ofrecido, lo que se apreciará en definitiva.

**IV.- COSTAS:** las costas del incidente se imponen al IPVDU vencido, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCyC, de aplicación en este caso por directiva del art. 99 CPA, textos

consolidados por Ley N° 9.924-Digesto Jurídico-).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** planteo de oposición formulado en fecha 08/05/26 por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

**Actuación firmada en fecha 29/06/2026**

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:  
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8c9c2a80-7174-11f1-b07e-aff5e61c933f>